



GOBIERNO REGIONAL CUSCO  
*Gerencia General Regional*



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 434 -2018-GR CUSCO/GGR

Cusco, 06 NOV. 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO.

**VISTO:** El Informe N° 1426-2017-GR CUSCO/ORAD-ORH e Informes N° 193, 302, 569 y 1377-2018-GR CUSCO/ORAD-ORH de la Oficina de Recursos Humanos, Informes N° 259 y 565-2018-GR CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Memorándum N° 512-2018-GR CUSCO/GGR de la Gerencia General Regional, Informes N° 29, 62, 111, 292 y 376-2018-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto por el literal f), numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, son funciones de la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Proceso Administrativo: "Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento". En tal sentido, la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo del Gobierno Regional del Cusco, ha emitido el Informe N° 093-2016-GR CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD en fecha 20 de julio del 2016, de precalificación, sustentando la procedencia del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción, y a los órganos instructores competentes;

Que, a mérito del Informe N° 093-2016-GR CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD de fecha 20 de julio del 2016 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Cusco, mediante **Resolución Directoral N° 153-2016-GR CUSCO/ORAD-ORH de 26 de setiembre del 2016**, se resuelve: Primero.- APERTURAR procedimiento administrativo disciplinario contra los ex servidores, Econ. Fidel Tarco Quispe, ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares e integrante del Comité Especial Permanente de Adquisiciones, Ing. Vilma Luz Vergara Vargas, ex Supervisora de Obra de Proyecto y Arq. Conny Patricia Tagle Solórzano, ex Residente de Obra de Proyecto por hechos expuestos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 001-2016-2-0385 que contravendría el numeral d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil N° 30057 y artículo 98.3 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Segundo.- APERTURAR procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor Ing. William Walter Concha Cari, ex Sub Gerente de Obras e integrante del Comité Especial Permanente de Adquisiciones por los hechos expuestos en las Observaciones N° 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 001-2016-2-0385 que contravendría el numeral d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil N° 30057 y artículo 98.3 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y con Resolución Directoral N° 272-2018-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 02 de octubre del 2018, se rectifica con efecto retroactivo, el error material en que se ha incurrido en la emisión de la Resolución Directoral N° 153-2016-GR CUSCO/ORAD-ORH, al consignarse la condición de ex servidores a Fidel Tarco Quispe, Ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares e integrante del Comité Especial permanente de Adquisiciones, Ing. Vilma Luz Vergara Vargas, Ex Supervisora de Obra, Arq. Conny Patricia Tagle Solórzano, Ex Residente de Obra, Ing. William Walter Concha Cari, Ex Sub Gerente de Obras, **quienes de acuerdo a Ley deben ser considerados como servidores;**

Que, a teniendo como fundamento el Informe N° 093-2016-GR CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD de fecha 20 de julio del 2016 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Cusco, con **Memorándum N° 875-2016-GR CUSCO/GGR del 16 de setiembre del 2016** emitido por la Gerencia General Regional se comunica al servidor Robert Espinoza Cruz – Ex Sub Gerente de Equipo Mecánico, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y con **Memorándum N° 926-2016-GR CUSCO/ORAD del 18 de setiembre del 2016** emitido por la Oficina Regional de Administración se comunica a Laura Ivonne Chirinos Antezana – Ex Directora de la Oficina de Tesorería, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;





# GOBIERNO REGIONAL CUSCO

## Gerencia General Regional



Que, de conformidad al literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. b) Fase sancionadora. Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. **Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario;**

Que, de acuerdo al artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos los siguientes requisitos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta; c) El plazo para impugnar; d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación. Sin embargo, de la documentación evaluada se puede determinar que el Informe N° 1426-2017-GR-CUSCO/ORAD-ORH de fecha 27 de noviembre del 2017, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, sustenta y concluye que se exime de cualquier responsabilidad a todos los involucrados en los procedimientos administrativos disciplinarios referidos, ha sido entregado en mesa de partes de la Gerencia General Regional en esa misma fecha, es decir después de más de un (01) año de haberse comunicado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a las mencionadas personas, vulnerando lo dispuesto por el artículo 94° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil que dispone lo siguiente: “(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año”; y el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dispone que: “ (...) Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”.

Que, con Informe N° 1426-2017-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 27 de noviembre del 2017 emitido por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco ante la Gerencia General Regional, se concluye que se debe eximir de responsabilidades a William Walter Concha Cari – Ex Sub Gerente de Obras, Fidel Tarco Quispe - Ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Robert Espinoza Cruz – Ex Sub Gerente de Equipo Mecánico, Vilma Luz Vergara Vargas – Ex Supervisora de Obra, Conny Patricia Tagle Solórzano – Ex Residente de Obra, y Laura Ivonne Chirinos Antezana – Ex Directora de la Oficina de Tesorería, por presuntas faltas en el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 188-2015-GR-CUSCO, convocado para la adquisición de cerámicos y otros para el proyecto “Mejoramiento de los Servicios Educativos con Infraestructura y Equipamiento de Nivel Primario y Secundario de la Institución Educativa 51501 de Urpay del distrito de Huaró”, y en la ejecución contractual derivada del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 76-2015-GR CUSCO, convocado para la adquisición de porcelanato para el proyecto “Mejoramiento de la Atención Integral de la Salud en el primer nivel de Atención a la población de la Micro Red del Centro de Salud del Descanso, distrito de Kunturkanqui, Canas”, ambos proyectos ejecutados por la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Cusco, en la modalidad de ejecución presupuestaria directa;

Que, el Informe N° 1426-2017-GR-CUSCO/ORAD-ORH de fecha 27 de noviembre del 2017, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, que sustenta y concluye que se exime de cualquier responsabilidad a todos los involucrados en el presente procedimiento administrativo disciplinario, ha sido entregado en secretaría de la Gerencia General Regional en esa misma fecha, es decir después de más de un (01) año de haberse comunicado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los procesados, vulnerando lo dispuesto por el





# GOBIERNO REGIONAL CUSCO

## Gerencia General Regional



artículo 94° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil que dispone lo siguiente: “(...) **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año**”; y el literal b) del artículo 106° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dispone que: “ (...) **Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario**”;

Que, en consecuencia, al haberse determinado que entre la comunicación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario a todos los procesados involucrados en procedimiento administrativo disciplinario materia del presente, y el informe eximiendo de responsabilidades a todos y cada uno de ellos, ha transcurrido un plazo mayor a un (01) año, legalmente ya no es posible emitir ninguna Resolución que declare que todos ellos se encuentran exentos de responsabilidad alguna, al haberse vencido el plazo máximo para tal acción;

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración, en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en el caso concreto de los servidores públicos, se extinga;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, según lo dispuesto por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015: “De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”. Y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 10.2. de la referida Directiva, sobre la prescripción del PAD: “Conforme a lo señalado en la artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la Notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”;

Que, asimismo, es de aplicación, lo resuelto por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la postestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, cuyo criterio expuesto en el fundamento 21 expresa lo siguiente: “Así de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, paa efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”;

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”.

Que, en el contexto legal precisado, se debe remitir copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario,





# GOBIERNO REGIONAL CUSCO

## Gerencia General Regional



a fin de que se sirva pre calificar las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a que se produzca la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios materia del presente;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el artículo 42° y el literal f) del artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 046-2013-CR/GRC-CUSCO, artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Resolución Ejecutiva Regional N° 126-2016-GR-CUSCO/GR del 15 de febrero del 2016 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2018-GR CUSCO/GR del 04 de enero del 2018;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio**, la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra de los servidores Econ. Fidel Tarco Quispe, Ing. Vilma Luz Vergara Vargas, Arq. Conny Patricia Tagle Solórzano e Ing. William Walter Concha Cari mediante Resolución Directoral N° 153-2016-GR CUSCO/ORAD-ORH de 26 de setiembre del 2016; contra Ing. Robert Espinoza Cruz con Memorándum N° 875-2016-GR CUSCO/GGR del 16 de setiembre del 2016 emitido por la Gerencia General Regional; y, contra CPC Laura Ivonne Chirinos Antezana, con Memorándum N° 926-2016-GR CUSCO/ORAD del 18 de setiembre del 2016 emitido por la Oficina Regional de Administración; por presuntas faltas en el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 188-2015-GR-CUSCO, convocado para la adquisición de cerámicos y otros para el proyecto "Mejoramiento de los Servicios Educativos con Infraestructura y Equipamiento de nivel primario y secundario de la Institución Educativa 51501 de Uray del distrito de Huaró", y en la ejecución contractual del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 76-2015-GR CUSCO, convocado para la adquisición de porcelanato para el proyecto "Mejoramiento de la Atención Integral de la Salud en el primer nivel de Atención a la población de la Micro Red del Centro de Salud del Descanso, distrito de Kunturkanqui, Canas", ambos proyectos ejecutados por la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Cusco, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución Gerencial General Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de todo lo actuado, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que en uso de sus atribuciones, pre califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a que se refiere el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Gerencial General Regional a los interesados, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**ING. TOMAS RONAL CONCHA CAZORLA**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL CUSCO**

